



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dos de junio de dos mil veintitrés.-----

I) Se tienen por recibidos el oficio que antecede, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, los cuales fueran remitos por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por Roberto Arzú García-Granados, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el treinta de mayo del año en curso—*; III) Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tiene por recibido el memorial presentado por Roberto Arzú García-Granados, incorpórese a sus antecedentes; ii) Se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la que actúa; y, b) del lugar señalado para recibir notificaciones; iii) Por aplicación de principio *pro actione* en el uso de las garantías constitucionales, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **ciudadano Roberto Arzú García-Granados**, en contra de la resolución SRC guion R guion un mil novecientos treinta y siete guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal aaf (SRC-R-1937-2023 RJMJ/aaf) de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRACTICADAS POR LA INSPECCIÓN GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** la Inspección General, dentro de los expedientes conexados IG guion ciento ocho guion dos mil veintitrés (IG-108-2023) [*conformado con ocasión del formulario identificado con el número setenta y siete guion dos mil veintitrés (77-2023) de nueve de febrero de dos mil veintitrés*]; e, IG guion ciento noventa y cinco guion dos mil veintitrés (IG-195-2023) [*instaurado con base a los formularios ciento setenta y dos guion dos mil veintitrés (172-2023) y ciento setenta y tres guion dos mil veintitrés (173-2023) ambos de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente*] instruyó que se abriera la investigación correspondiente y luego de dilucidadas las incidencias relacionadas, procedió a emitir el informe número once guion dos mil veintitrés, citg (11-2023 citg) de catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el que se estableció que Roberto Arzú García-Grandos, al publicar diversos vídeos en TikTok a través del perfil denominado como “*robertoarzug_g, Roberto Arzú García-Granados*” se visualiza el logotipo “*ARZÚ PRESIDENTE*” realizando con



Tribunal Supremo Electoral

ello actividades de propaganda electoral anticipada. Como consecuencia de lo anterior, la Inspección General trasladó el expediente de marras a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para su conocimiento.

B) DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: derivado de los hechos informados, el veinte de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos confirió audiencia a Roberto Arzú García-Granados para efectos de que presentara sus argumentos y medios de descargo, no obstante, tal audiencia no fue evacuada.

Corolario de ello, la Dirección General antes referida, el cinco de mayo de dos mil veintitrés, impuso la sanción consistente en amonestación pública al ciudadano reprochado, por haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 13, 219 y 223 inciso l) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, advirtiéndole a su vez al ciudadano que debía retirar la propaganda electoral de cualquier medio físico o digital en un plazo de diez días, caso contrario la aludida Dirección General procedería a emitir la resolución correspondiente. Tal resolución fue notificada el diez de mayo de dos mil veintitrés.

El veintitrés de mayo de los corrientes, la Inspección General, a requerimiento de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, informó que Roberto Arzú García-Granados persistía con la publicidad que dio origen al expediente; en tal sentido, el veintitrés de mayo del año en curso, dicha Dirección General resolvió imponer la sanción de multa de cincuenta mil un Dólares (US\$ 50,001.00) de los Estados Unidos de América al referido ciudadano.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **Roberto Arzú García-Granados**, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, interpuso, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos, recurso de nulidad *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el treinta de mayo del año en curso—*. Al respecto, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar.-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto



Tribunal Supremo Electoral

de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por medio de la cual impone al hoy recurrente la sanción consistente en multa de cincuenta mil un Dólares (US\$ 50,001.00) de los Estados Unidos de América, carece de proporcionalidad y fundamentación.-----

CONSIDERANDO

III



Tribunal Supremo Electoral

En el presente caso, **Roberto Arzú García-Granados**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... *La resolución que me impone la multa (...) carece de una debida fundamentación, toda vez que para imponer el máximo de la multa, debió fundarse en razones de gravedad que la resolución en ninguna parte contempla ni explica. De esta cuenta, la resolución puede calificarse de arbitraria...*”.

Como cuestión inicial, es importante acotar que, dentro del régimen guatemalteco de resolución de conflictos electorales se encuentran determinadas las reglas y los procedimientos destinados a establecer responsabilidades administrativas en materia electoral. Su función es punitiva, toda vez que con ellos se persigue sancionar a los autores o personas responsables de inobservar la legislación electoral, a través del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, en consonancia con lo anterior, resulta relevante traer a contexto que en el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con relación a las sanciones, se preceptúa lo siguiente: “... *El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones: (...) b) Multa (...) Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección...*”. Por su parte, el artículo 90, incisos b) y ñ) del mismo cuerpo normativo, en lo conducente, disponen: “... *Se sancionará con multa al partido político (...) b) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado (...) ñ) Realice propaganda electoral fuera de los límites temporales o en contravención con las disposiciones de la presente Ley...*”. Al tenor de las normas anteriormente citadas, se determina que pueden incurrir en infracciones electorales tanto los partidos políticos como los candidatos y los afiliados; por ende, unos y otros pueden ser sancionados como consecuencia de ser encontrados responsables de tales infracciones.

En este punto es preciso resaltar que, si bien la normativa citada habilita a las autoridades electorales para imponer sanciones a los mencionados actores del contexto electoral, lógicamente el ejercicio de esa potestad en los asuntos concretos sometidos a su conocimiento está condicionado a la circunstancia de que se corrobore, mediante los elementos de convicción pertinentes e idóneos para ello, así como a la congruencia, motivación y exhaustividad de los puntos expresamente puestos en conocimiento de dichas autoridades.



Tribunal Supremo Electoral

En consonancia con lo anterior se puntualiza que, para las infracciones establecidas en el artículo 90, incisos b) [*Incumplimiento de alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado*] y ñ) [*Realizar propaganda electoral fuera de los límites temporales o en contravención con las disposiciones de la Ley*] de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, oscilan, para el primer supuesto, entre el equivalente en moneda nacional de cinco mil un Dólares (US\$5,001.00) a cincuenta mil Dólares (US\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la gravedad del hecho; y, para el segundo caso, entre el equivalente en moneda nacional de cincuenta mil un Dólares (US\$50,001.00) a doscientos cincuenta mil Dólares (US\$250,000.00) de los Estados Unidos de América, de igual manera, atendiendo a la gravedad del hecho.

En el caso que nos ocupa, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el emitir la resolución impugnada, estimó: “... la resolución SRC guion R guion mil seiscientos doce guion dos mil veintitrés RJMJ/aaf (SRC-R-1612-2023 RJMJ/aaf), de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, donde se le sanciona al ciudadano (...) con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y se le dio un plazo de diez días para retirar la propaganda electoral de cualquier medio físico o digital contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución (...) Advertidos de la Resolución antes mencionada y notificada el diez de mayo de dos mil veintitrés (...) Inspección General (...) emite Informe Solicitud RC número cero uno guion dos mil veintitrés, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, donde se puede verificar que persiste los hechos originaron (sic) el informe número once guion dos mil veintitrés citg 11-2023 citg), de fecha catorce de marzo del presente año (...) por lo que, luego de agotado lo regulado en el artículo 89 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece que en caso que una agrupación política incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral se impondrá amonestación, aplicando las causas que lo justifiquen y luego de agotadas, prosigue la aplicación del artículo 90 literal b) y literal ñ), de la Ley electoral (sic) y de Partidos Políticos e incurriendo en la literal c) del artículo 90 del mismo cuerpo legal para la imposición de la multa referida, ya que el ciudadano (...) **incumplió con las disposiciones de este Tribunal después de haber sido amonestado, ya que se está realizando propaganda electoral fuera de los límites temporales y en contravención con las disposiciones de la presente ley...**” (el resaltado aparece en el texto original).

Sobre tales bases, es importante traer a contexto que consta en actuaciones que, del veintiocho de enero al catorce de marzo del año en curso, Roberto Arzú García-Granados, de manera anticipada y fuera de la fase de campaña electoral, efectuó publicaciones en el perfil y/o usuario de TikTok denominado “robertoarzug_g” en las que viste camisas y gorras con el logo del partido político



Tribunal Supremo Electoral

PODEMOS, así como con las frases “ARZU PRESIDENTE”, “#HAGAMOSGRANDEGUATE” y “#SiSePuede” circunstancias que oportunamente le permitieron a la Dirección General del Registro de Ciudadanos arribar a la conclusión indubitable de que el referido ciudadano, con tal actuar, contravino lo dispuesto en los artículos 13, 219 y 223 inciso 1) de la Ley *ibidem*, por lo que le sancionó con amonestación pública, y a su vez le apercibió de que, en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sanción impuesta, debía retirar la propaganda electoral de cualquier medio, físico o digital; caso contrario, se procedería de conformidad con la normativa en materia electoral.

Sin embargo, pese a la sanción emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en el Informe Solicitud RC, Número cero uno guion dos mil veintitrés, citg (RC 01-2023 citg) de veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, la Inspección General determinó que Roberto Arzú García-Granados incumplió con el apercibimiento oportunamente efectuado; por lo que en atención a tal incumplimiento, la Dirección General de mérito, le impuso la multa de cincuenta mil un Dólares (US\$50,001.00) de los Estados Unidos de América, por contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Sobre el anterior aspecto, este Tribunal determina que, si bien es cierto, la Dirección General del Registro de Ciudadanos advirtió que el ciudadano incumplió con lo resuelto por dicho ente el cinco de mayo de dos mil veintitrés [*encuadrando tal conducta en el artículo 90 inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos*], así como la concurrencia del supuesto establecido en el inciso ñ) del artículo *ut supra* referido [*realizar propaganda electoral en contravención con las disposiciones de la Ley de la materia*] también lo es que la Dirección General aludida efectuó el análisis de rigor respecto a la gravedad de los hechos que motivaron la imposición de la sanción, al indicar que: “... *prosigue la aplicación del artículo 90 literal b) y literal ñ), de la Ley electoral (sic) y de Partidos Políticos e incurriendo en la literal c) del artículo 90 del mismo cuerpo legal para la imposición de la multa referida, ya que el ciudadano (...) incumplió con las disposiciones de este Tribunal después de haber sido amonestado, ya que se está realizando propaganda electoral fuera de los límites temporales...*” (el resaltado aparece en el texto original); estimaciones de las que este órgano colegiado determina que el parámetro utilizado por la Dirección General del Registro de Ciudadanos para la imposición de la sanción, en atención a que la conducta reprochada radica en la realización de propaganda electoral en contravención a las disposiciones legales en materia electoral [*inciso ñ*], es el dispuesto en el multicitado artículo 90, segundo inciso c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es decir, entre el equivalente en moneda nacional de cincuenta mil un Dólares (US\$50,001.00) a doscientos cincuenta mil Dólares (US\$250,000.00) de los Estados Unidos de América.



Tribunal Supremo Electoral

Así las cosas, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad impugnada aplicó el parámetro mínimo dispuesto para el inciso ñ del artículo 90 *ut supra*, realizando para tales efectos la fundamentación y proporcionalidad correspondiente al caso en concreto [*propaganda electoral en contravención de la ley*], por lo que de ninguna manera la resolución refutada es arbitraria; de tal cuenta que, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de confirmar la sanción consistente en multa de cincuenta mil un Dólares (US\$50,001.00) de los Estados Unidos de América, impuesta a **Roberto Arzú García-Granados**, por lo que deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **Roberto Arzú García-Granados**; **II) CONFIRMA** la resolución identificada como SRC guion R guion un mil novecientos treinta y siete guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal aaf (SRC-R-1937-2023 RJMJ/aaf) de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la imposición de la sanción consistente en multa de cincuenta mil un Dólares (US\$50,001.00) de los Estados Unidos de América, por contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, a efecto de que se continúe con el trámite correspondiente.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente







Tribunal Supremo Electoral


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


~~Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra~~
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. 2509-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, dos de junio de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, ubicado en primera ~~avenida~~, tres guion cero ocho, zona diez, de esta ciudad.

Notifico a: Roberto Arzú García-Granados en su calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): dos de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "(I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Mauricio Farfan

Quien de enterado: NO firmó: _____
testado: +, omitase.

DOY FE: f: _____
Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. 2509-2023


Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, dos de junio de dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, ubicado en segunda calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Inspección General del Tribunal Supremo Electoral.

Resolución(es) de fecha(s): dos de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Celeste Tello

Quien de enterado: Si firmó: 

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
INSPECCIÓN GENERAL

RECEBIDO
02 JUN 2023
Hora: 17:57 Firma: B

DOY FE: f. 

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan

IG-108-2023 Y IG-195-2023



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. 2509-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, dos de junio de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cuatro minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): dos de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Grandy BURGOS

Quien de enterado: SI firmó: _____

DOY FE: f

Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |